

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 019-2021-SUNAFIL/IRE-ICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 26-2019-SUNAFIL/IRE-ICA
SUJETO RESPONSABLE : PERUVIAN TOURS AGENCY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
RUC : 20510931514

Ica, 05 de febrero de 2021.

VISTO: El Recurso de Apelación, de fecha 13 de noviembre de 2020, interpuesto por la empresa **PERUVIAN TOURS AGENCY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante el **sujeito responsable**), en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 53-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA, de fecha 13 de febrero de 2020, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **LGIT**) – y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES:**Del procedimiento de actuaciones inspectivas:**

Mediante la Orden de Inspección N° 1292-2018-SUNAFIL/IRE-ICA, de fecha 03 de enero de 2019, se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto responsable; habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 30-2019-SUNAFIL/IRE-ICA, de fecha 13 de febrero de 2019, en la que se detectaron tres (03) infracciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo y un (01) Infracción a la Labor inspectiva.

De la Imputación de Cargos:

Obra en autos, la imputación de Cargos N° 85-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA, de fecha 03 de junio de 2019, en el cual se detectaron tres (03) infracciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo y una (01) infracción a la Labor inspectiva, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de 05 días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

Del informe Final de Instrucción:

Que el Informe Final de Instrucción N° 112-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA, de fecha 15 de agosto de 2019, en el que concluye que el sujeto responsable ha incurrido en tres (03) infracciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo y una (01) infracción a la Labor inspectiva, en el que se le otorga un plazo de 05 días hábiles, para que exponga los alegatos correspondientes.

De la Resolución de Sub Intendencia:

La Resolución de Sub Intendencia N° 53-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA, que en mérito al Acta de Infracción N° 30-2019-SUNAFIL/IRE-ICA, impone sanción de multa al sujeto responsable por la suma de **S/ 90,720.00 (Noventa mil setecientos veinte con 00/100 SOLES)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Grave** en materia de Seguridad y salud en el trabajo, por no haber constituido un comité de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de ciento trece (113) trabajadores; y sancionada en el numeral **27.12** del artículo **27°** del Reglamento.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

- Una infracción **Grave** en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, por no haber brindado la formación e información suficiente y adecuada, en perjuicio de nueve (09) trabajadores; y sancionada en el numeral **27.8** del artículo **27°** del Reglamento.
- Una infracción **Grave** en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, por los incumplimientos de las disposiciones en materia de entrega de equipos de protección personal, en perjuicio de cuatro (04) trabajadores; y sancionada en el numeral **27.9** del artículo **27°** del Reglamento.
- Una Infracción **Muy Grave** a la Labor inspectiva, por no cumplir con la medida de requerimiento para su cumplimiento el día 13 de febrero de 2019, en perjuicio de ciento trece (113) trabajadores; y, sancionada en el numeral **46.7** del artículo **46°** del Reglamento.

Del recurso de apelación presentado por el sujeto responsable:

Con fecha 13 de noviembre de 2020, el sujeto responsable, interpone recurso de apelación, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 53-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA, de fecha 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49° de la Ley y conforme a los requisitos de Ley.

Estando el recurso presentado, el sujeto responsable señala como argumento, lo siguiente:

1. Es oportuno indicar que, mi representada en todo momento cumplió con lo estipulado por Ley, para el proceso de elección de los Representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo de Peruvian Tours Agency S.A.C. por el periodo 2018-2020; tal y como se demuestra en la documentación que se presentó en su debida oportunidad cuando fue requerida; quiero decir que como empleador se cumplió con llevar a cabo la convocatoria y hacer la difusión de la misma; sin embargo, la ley no obliga a los trabajadores a asistir o a participar de las elecciones, razón por la cual como se puede constatar solo contamos con la asistencia de 90 colaboradores de los 113, que habían hasta ese momento; y solo 65 fueron los que votaron, pues reiteramos que no se puede obligar a los colaboradores a hacerlo, esto debido a que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley prohíbe; por lo que, si bien cierto no participaron en las elecciones la totalidad de los trabajadores, si hubo participación de un porcentaje de ellos. Por tanto, en el presente caso no se puede desconocer el haber cumplido con las formalidades y requisitos de ley, sobre la debida conformación e instalación de la elección de los representantes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo, que le correspondía la Sede de Paracas.
2. Es necesario acotar que, en el acta de infracción, punto 4.9 se hace referencia que la documentación exhibida hace mención a un comité de seguridad y salud en el trabajo, tanto en la convocatoria al proceso de elección y al acta de instalación; sin embargo, en el acta de inicio de proceso de votación, conclusión del proceso de votación y proceso de selección se hace referencia a un subcomité de seguridad y salud en el trabajo; por lo que su criterio es que al haber una discordancia en la documentación presentada en su debido momento, no se cumplió con acreditar a la fecha de las actuaciones inspectivas con lo requerido por ley; criterio el cual vulnera el principio de presunción de veracidad,



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

razonabilidad y legalidad, puesto que fue un error involuntario el consignar “comité” y no “sub comité” en los documentos presentados, error que fue advertido posteriormente a la inspección, este error no invalida de ninguna forma el proceso de elección por cuanto se puede observar que todos los documentos refieren a un mismo acto de elección convocada y realizada en una misma fecha por lo que no se puede desconocer todo un proceso debido a un error que no cambia en nada el contenido del documento.

3. Respecto a no cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, cabe precisar que conforme con el punto 4.10 del acta de infracción al momento de la inspección no se pudo acreditar el haber cumplido con el mínimo de capacitaciones que requiere la ley a 9 colaboradores; sin embargo, esto no quiere decir que como empleador, Peruvian Tours Agency S.A.C. por el periodo 2018-2020; no asumió y/o asume, su responsabilidad dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, muy por el contrario, como empresa internamente se ha manejado siempre un cuadro con temas de capacitaciones generales y específicos, los específicos derivan de las necesidades mas relevantes por área, lo cual evidencia que en todo momento como empleador, mi representada se preocupa en transmitir a los trabajadores de manera adecuada y efectiva, la información y conocimiento necesarios como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, como se puede corroborar con los registros de capacitaciones adjuntos al presente descargo.
4. Respecto a los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de equipos de protección personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores, referente a el punto 4.11 del acta de infracción indica que no se acreditó la entrega de equipos de protección de personal y riesgos específicos derivados de las actividades realizadas de 5 colaboradores de (113); cabe señalar que antes de la notificación del acta de infracción, se tomaron las medidas necesarias para subsanar y corregir las omisiones advertidas, puesto que se detectó en un primer momento que no se contaba con un registro actualizado de entrega de los EPS que ya estaban en poder de los trabajadores y que además habían sido entregados de forma individual, lo que origino que no se tenga información de esos 5 colaboradores dentro del régimen de entrega de equipos de protección personal (EEP), que se entregó el día de la comparecencia.
5. Debemos señalar para que se configure la infracción a la labor inspectiva “no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas, en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral” el requerimiento debe referirse a emisiones subsanables, sin embargo como es de verse en este caso en particular se nos ha requerido acreditar haber capacitado a los trabajadores y haberles entregado equipos de protección personal, la única forma de acreditar dicho cumplimiento hacía el pasado sería adulterado la documentación ya que no existe forma alguna que podamos retroceder el tiempo y tener los documentos solicitados, en la forma exigida por el inspector por el periodo anterior.



6. Asimismo, mediante resolución 001-2020-SUNAFIL, señalado en el considerando 8.2.4 que, cuando una misma acción u omisión del empleador constituye más de una infracción prevista en el régimen de infracciones contenido en el título III del RGLIT, debe considerarse la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 48-A del RLGIT.
7. Tomando en cuenta lo expuesto en el acápite precedente y atendiendo a que el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión adjetiva comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debemos señalar que se entiende por motivación o debida motivación.

II. CONSIDERANDOS:

Respecto al comité de seguridad y salud en el trabajo 2018-2020.

- 2.1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el sujeto responsable, dentro del cual arguye que ha cumplido con instaurar su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del periodo 2018 a 2020, manifestaciones que fueron transpuestas en los numerales **1 y 2** de la presente resolución, las cuales serán objeto de pronunciamiento por este despacho.
- 2.2. Sobre el particular se puede precisar que el comité de seguridad y salud en el trabajo del periodo 2018 a 2020 fue objeto de observación por parte de los inspectores comisionados, las cuales deviene por la falta de participación del total de los trabajadores en el proceso electoral; toda vez que al momento del evento, es decir el 28 de marzo de 2018, el sujeto responsable contaba con un total de 113 trabajadores, como bien se deja constancia de ello en la documentación presentada por el sujeto responsable como es la lista de trabajadores, señalando la fecha de ingreso de cada uno de ellos, obrante a folios 31 y 32 del expediente de actuaciones inspectivas, así como también se puede precisar que el inspector comisionado contrastó y verificó a través del formato TR5-Planillas (marzo 2018), el cargo de cada uno de su personal a fin de poder determinar el número de trabajadores que democráticamente debieron emitir su voto, en función al número de trabajadores que se podrían encontrar como "*personal de dirección y de confianza*"; en esa medida el sujeto responsable, exhibe el "*acta de conclusión del proceso de votación para la elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el sub comité de seguridad y salud en el trabajo*" que obra a folios 19 del expediente en mención, en donde señalan que el número total de trabajadores que conformaron el padrón fueron 107 trabajadores, considerando ello como el 100% de trabajadores, sin embargo contrastando dicha información con la documentación antes mencionada, se verificó a un total de 113 trabajadores con vínculo laboral a la fecha de elecciones, los que consecuentemente debieron haber sido partícipes del evento; en definitiva los hechos suscitados no fueron congruente con los hechos constatados.
- 2.3. Bajo los hechos suscitados, se tiene que el sujeto responsable transgredió el artículo 49° del RLSST, que señala expresamente lo siguiente: **Los/las trabajadores/as eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo. [...]** (Lo subrayado es nuestro), así como el artículo 31 de LSST la misma que prescribe que: **Son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de**



seguridad y salud en el trabajo. [...] (Lo subrayado es nuestro); en esa medida, si bien el empleador generó el proceso electoral, es cierto también que no considero al total de trabajadores a fin de que conformen el padrón, al margen de que asistieran o no a las votaciones, más aún si los inspectores comisionados contrastaron la información exhibida y no hallaron trabajadores considerados como *"personal de dirección y de confianza"*.

- 2.4. Por lo tanto, esta intendencia concluye que el sujeto responsable incurrió en falta grave, conforme a los hechos suscitados al configurarse el incumplimiento de contar con un comité de seguridad y salud en el trabajo conforme a Ley, por cuanto ratifica lo señalado por el inferior en grado en la resolución de sub intendencia, objeto de apelación.

Sobre la dotación de Formación e Información en SST.

- 2.5. Respecto a lo que arguye el sujeto responsable, en su escrito venida en alzada, puntualizado en el numeral 3, de la presente resolución, respecto al incumplimiento de las capacitaciones mínimas a favor de sus trabajadores, procederemos a pronunciarse al respecto.
- 2.6. En efecto el sujeto responsable fue sancionado por la autoridad de primera instancia por no acreditar la dotación de capacitaciones suficientes y adecuadas a su personal a cargo, los mismos que fueron argumentados por la autoridad de primera instancia en la resolución de sub intendencia, objeto de apelación, en esa medida el sujeto responsable en su recurso administrativo reconoce expresamente que ***no pudo acreditar el haber cumplido con el mínimo de capacitaciones que requiere la ley a favor de sus 09 colaborados.***
- 2.7. En esa línea, se tiene pues que el sujeto responsable dentro del desarrollo de las actuaciones inspectivas, exhibió documentación sobre las capacitaciones en las que se encontraban inmersos sus trabajadores, las mismas que obran de folios 72 a 88 del expediente de actuaciones inspectivas, dentro de las cuales en las comparecencias realizadas con la presencia tanto del empleador como de los inspectores comisionados, no señalaron que la documentación presentada sea la única con la que hayan dotado de capacitación al personal, es más luego de la notificación de la medida de requerimiento el sujeto responsable presentó documentación adicional al respecto; en base a ello se debe tener en consideración que los deberes de conservación de los registros del SGSST, respecto al caso que nos atañe, indica que el empleador deberá contar con los registros por un periodo de cinco (05) años, ello conforme al artículo 35 del RLSST que prescribe lo siguiente: ***El registro de enfermedades ocupacionales debe conservarse por un período de veinte (20) años; los registros de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos por un periodo de diez (10) años posteriores al suceso; y los demás registros por un periodo de cinco (5) años posteriores al suceso.***
- 2.8. En esa medida el requerimiento realizado al sujeto responsable alcanzaba ser subsanable, sin embargo dentro del expediente de actuaciones inspectivas, como del expediente sancionador, no se advierte que el sujeto responsable haya adjuntado documentación que acredita el cumplimiento de una (01) capacitación que advirtieron los inspectores comisionados para los trabajadores: Matari Salazar Jorge, Palomino Sigama Lady, Espinoza Aliaga Yenny, Manrique Peña Daiveed, Henostroza Manrique Miguel; ni mucho menos con respecto a la falta de cuatro (04) capacitaciones a los trabajadores: Ramos Machaca Ángel, Pacheco Vasconzuelos Luis Ángel, Villegas Jiménez Miguel Ángel y Marrero Ramírez José Ricardo.
- 2.9. Por lo tanto, este despacho en este extremo ratifica lo señalado por el inferior en grado, y concluye que lo alegado por el sujeto responsable carece de argumentación válida, quedando



acreditado su incumplimiento.

Respecto a los equipos de protección personal.

- 2.10. Respecto a lo que arguye el sujeto responsable, conforme a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, se tiene pues que, en efecto el sujeto responsable reconoce no contar con la documentación correspondiente para demostrar la entrega de los equipos de protección, toda vez que, si bien *aparentemente* los entregó, no actualizaron sus registros.
- 2.11. En esa medida se tiene que el inferior en grado a motivado la responsabilidad del sujeto responsable en el ítem de determinación de responsabilidad de la resolución de subintendencia, por cuanto se puede precisar que los inspectores comisionados emitieron medida inspectiva a fin de que el sujeto responsable acredite bajo cargo la entrega de los equipos de protección personal a sus 05 trabajadores con derecho.
- 2.12. *Sobre el particular es preciso traer en colocación el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO LPAG, que de su lectura se desprende lo siguiente: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";* Por cuanto se tiene que el sujeto responsable dentro del presente recurso administrativo, no ha presentado medio probatorio que desvirtúe los hechos materia de sanción, más aún si el propio sujeto responsable reconoce que no actualizo sus registros.
- 2.13. En ese sentido lo alegado por el sujeto responsable en su escrito venida en alzada carece de argumentación válida y/O presentación de medio probatorio que acredite el cumplimiento de la infracción detectada.

Respecto a la medida de requerimiento.

- 2.14. Sobre lo invocado por el sujeto responsable, en su escrito venida en alzada, puntualizado en el numeral 5, de la presente resolución, respecto al incumplimiento de la medida de requerimiento, procederemos a pronunciarnos al respecto.
- 2.15. En principio se sabe que la medida de requerimiento forma parte de las medidas inspectivas, que puede aplicar el inspector comisionado al detectar incumplimientos a la norma sociolaboral y/o de seguridad y salud en el trabajo, a fin de que con ello se garantice el cumplimiento de los mismos; sin embargo, dicha aplicación será en función, si la infracción detectada pueda ser subsanada o no, ello en concordancia con el numeral 17.3 artículo 17° de la RLGIT.
- 2.16. En esa medida, es preciso señalar que transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto responsable subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización; ahora bien, el artículo 49 del RLGIT, indica que ***las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos.***
- 2.17. Bajo esa premisa, este despacho ha podido advertir que el incumplimiento detectado respecto al comité de seguridad y salud en el trabajo, obedece a que el sujeto responsable no ha acreditado contar con el mismo, como bien señala la LSST, conjuntamente con su Reglamento; sin embargo debemos poner atención en lo que conlleva a caer en tal infracción, y ello fue por la falta de participación del total de los trabajadores activos con vínculo laboral, hasta el



momento del evento, conforme a la PLANILLA de trabajadores, lo que denota que el sujeto responsable no cumplió con instaurar su comité de seguridad y salud en el trabajo **conforme a ley**.

- 2.18.** En esa línea se tiene pues que si bien los inspectores comisionados emitieron una medida de requerimiento para que el sujeto responsable en tres (03) días hábiles, adopte las medidas necesarias a fin de acreditar contar con el comité de seguridad y salud en el trabajo, para ello era estrictamente necesario que el sujeto responsable tenga que realizar un nuevo proceso de elección, lo que conllevaría a la elaboración de un nuevo cronograma de actividades electorales, a fin de no transgredir los plazos señalado en la LSST y su reglamento, por ello, resultaría inverosímil que en dicho plazo, los inspectores comisionados pretendan que el sujeto responsable cumpla con ello, por cuanto hubiera resultado apropiado que se configure como una infracción insubsanable.
- 2.19.** Sin perjuicio de ello, se tiene verificado que el sujeto responsable no cumplió con la conformación de dicho comité, bajo los alcances antes descritos, y que además fueron advertidos por los inspectores comisionados en el acta de infracción, así como bien fueron argumentados por el inferior en grado, en la resolución de primera instancia.
- 2.20.** Bajo esa premisa, es preciso señalar que la medida de requerimiento, no solo solicitó la acreditación del comité de seguridad y salud en el trabajo, sino también el acreditar la formación e información adecuada y suficiente a favor de sus trabajadores afectados, así como la entrega de los equipos de protección personal, hechos que si configuran como infracciones subsanables, en la medida que sus efectos pueden ser revertidos, conforme lo hemos desarrollado en los considerandos que anteceden, por ello la existencia de la medida de requerimiento subsiste en el contexto que fueron advertidas.
- 2.21.** Dicho ello, y bajo los alcances antes descrito, esta intendencia concluye que la autoridad de primera instancia, como la autoridad instructora y el acta de infracción propiamente han argumentado su posición al respecto, habiendo determinado que el sujeto responsable efectivamente incurrió en infracción a la labor inspectiva, por no haber cumplido con la medida de requerimiento, el cual se encuentra acreditado conforme a lo argumentado.

Respecto al concurso de infracciones.

- 2.22.** En el caso de autos se aprecia, que el sujeto responsable solicita se le aplique concurso de infracciones, descrito en el numeral **6** de la presente resolución, en razón a que las multas impuestas **derivan** de la comisión de una misma conducta infractora.
- 2.23.** Respecto a lo solicitado por el sujeto responsable debemos manifestar que, uno de los aspectos claves en la aplicación de la institución del concurso de infracciones es definir cuándo estamos frente a un hecho o conducta y cuando frente a una pluralidad de estos; la modalidad del concurso ideal (a diferencia del concurso real de delitos en el que a una pluralidad de acciones se hace corresponder una pluralidad de delitos) **una sola acción genera una pluralidad de infracciones**.
- 2.24.** En torno a ello, es importante precisar que la delimitación del **concurso ideal** delimita el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, **en el sentido de crear un criterio de juzgamiento en caso un hecho involucre la comisión de más de un ilícito**, toda vez que merece un reproche especial debido a sus características (un desvalor de acción y múltiples desvalores de resultado). **En otras palabras, se trata de la atribución de una sola pena especial a un**



hecho que involucra la comisión de dos o más infracciones; Por su parte el Principio del Non Bis In Ídem, regula en el T.U.O de la LPAG como una prohibición de imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Es decir, este principio prohíbe que un mismo hecho cometido por una persona sea juzgado dos veces por el mismo fundamento¹.

- 2.25. Como señala Cano Campos², las teorías de los concursos son, en alguna medida y dependiendo que cada supuesto, una garantía del non bis in ídem
- 2.26. En ese sentido el T.U.O de la LPAG, recoge en el inciso 6 de su artículo 248, el **Concurso de Infracciones**, según el cual, cuando **UNA MISMA CONDUCTA** califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 2.27. Bajo dicha premisa, se tiene que el hecho cometido por el sujeto responsable recayó en el incumplimiento de contar con un comité de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley, la falta de dotación de formación e información de cada trabajador con derecho, así como la falta de acreditación de la entrega de los equipos de protección personal, y finalmente el incumplimiento de la medida de requerimiento, tipificado cada uno de ellos en distintos artículos del RLGIT, siendo también distinta cantidad de trabajadores afectados para cada caso en concreto.
- 2.28. En esa línea el sujeto responsable considera erróneamente que las omisiones en las cuales ha incurrido, configuran en concurso de infracciones, sin embargo si bien la medida de requerimiento engloba el total de los incumplimientos, ello no quiere decir que el sujeto responsable solo haya cometido una omisión, en esa medida es preciso señalar que **las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador.**³
- 2.29. En ese orden de ideas, se tiene entonces que lo invocado por el sujeto responsable en su escrito venida en alzada carece de congruencia.

Respecto al principio al debido proceso y la motivación.

- 2.30. Respecto a lo que arguye el sujeto responsable, en su escrito venida en alzada, puntualizado en el numeral 7 de la presente resolución, sobre el derecho al debido proceso y a la debida motivación, procederemos a pronunciarse al respecto.
- 2.31. En efecto, uno de los principios del procedimiento sancionador es el de la **Observancia al Debido Proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho (artículo 44° inciso a) de la LGIT.
- 2.32. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4289-2004-AA/TC, ha establecido en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de*

¹ Notas acerca del concurso de infracciones; Derecho Administrativo Sancionador: Caso Peruano. - José Alonzo Jiménez Alemán.

² Tomás Cano Campos, "Non bis in Ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador", Revista de la Administración Pública 156, (septiembre-diciembre 2001): 213.

³ Tratadistas Jorge Toyama Miyagusuku y Fernando García Rodríguez



todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

- 2.33. En este sentido, es de suma importancia prevalecer el **Principio del Debido Procedimiento**⁴, descrito en el TUO de LPAG, que de su lectura se desprende lo siguiente: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, [...]” (Lo subrayado es nuestro).**
- 2.34. Bajo dichas premisas, de la revisión del Acta de infracción, podemos apreciar que ha sido emitida con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley; así mismo y en resguardo a un debido procedimiento, luego de la notificación del acta de infracción, imputación de cargos e informe final de instrucción, el sujeto responsable contaba con un plazo 05 días hábiles (de haber sido notificado) en cada uno de ellos para hacer su respectivo descargo, que para ser preciso fueron presentados en su oportunidad y en uso de su derecho, así mismo luego de ellos el inferior en grado emitió la Resolución de Sub intendencia correspondiente y a la fecha se ha evaluado el recurso de apelación dándole una revisión a todo lo actuado; finiquitando que no se advierte vicio de nulidad.
- 2.35. Ahora bien, es preciso señalar que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la LPAG.
- 2.36. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la LPAG. En el primero,

4

TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV – PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley.

- 2.37. En virtud a ello, este despacho ha realizado el análisis íntegro del expediente, como de la resolución de sub intendencia objeto de apelación, en donde se puede advertir que el inferior en grado, dentro de las facultades con las que se encuentra revestido, ha realizado el correcto análisis de los acontecimientos, tipificándolos correctamente con los hechos que son pasibles de sanción.
- 2.38. En ese sentido se atiende que en los ítems de determinación de responsabilidad del sujeto responsable, de la resolución de sub intendencia objeto de apelación, el inferior en grado ha argumentado propiamente la responsabilidad competente al sujeto responsable, motivando su posición conforme a los hechos suscitados, contrastándola con los descargos presentados por el sujeto responsable, a fin de no vulnerar su derecho de defensa, ultimando fehacientemente que los hechos acarrearán infracción sancionable con multa.
- 2.39. Finalmente, este despacho, colige lo determinado por el inferior en grado, en la resolución de sub intendencia, ratificando lo señalado por la autoridad de primera instancia, en razón a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41º de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2020-SUNAFIL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PERUVIAN TOURS AGENCY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 53-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA, de fecha 13 de febrero de 2020, que impone sanción a **PERUVIAN TOURS AGENCY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, por la suma de **S/ 90,720.00 (Noventa mil setecientos veinte con 00/100 SOLES)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -